

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2018 00402 00.**

En atención a lo dispuesto en audiencia pública celebrada el pasado 17 de marzo de 2023, el despacho ordena:

1. Oficiar a la OFICINA DE CATASTRO DE SOACHA – CUNDINAMARCA y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTIARIADO Y REGISTRO, para que informen si el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051 -94893 pertenece a la demandada JUDITH LOMBANA ROJAS, y si este se encuentra ubicado CARRERA 16A #24 S-59 CASA 10 LOTE 10 MANZANA H URBANIZ. VILLA JULIANA; o en caso contrario, indique la ubicación actual del mencionado inmueble, precisando si la dirección ha sufrido alguna alteración o modificación. Lo anterior, con el fin de gestionar la notificación personal de la mencionada convocada.

2. Teniendo en cuenta la consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del S.G.S.S.S. que antecede, ofíciense a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y a SALUD TOTAL EPS para que comuniquen a este despacho la dirección electrónica y de residencia, así como la información adicional de contacto de la demandada JUDITH LOMBANA ROJAS, que repose en las bases de datos de esas entidades, con el fin de lograr su notificación.

3. Ofíciense a la FISCALIA 88 SECCIONAL - UNIDAD FE PUBLICA Y ORDEN ECONÓMICO - TARDÍA ORDINARIO - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ, autoridad judicial que conoce de la Noticia criminal No. 110016000050201746104, para que informe si en dicho trámite penal, la demandada JUDITH LOMBANA ROJAS ha comparecido, ya sea por cuenta propia o por conducto de apoderado judicial; y de ser así, se sirva suministrar a este despacho las direcciones de notificación por ella aportadas o lugar de ubicación para gestionar su enteramiento.

Por secretaría, tramítese directamente el diligenciamiento de los oficios ante los destinatarios.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

**JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO el 23 de marzo de 2023  
La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c9522d1f8d5c2cbd809ddfcca9f02cc0c1d437d2d60ae7fcf7291525a42a04**

Documento generado en 22/03/2023 03:12:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

**Radicado. 11001 31 03 025 2020 00343 00.**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de la parte actora contra la decisión contenida en los numerales 1° y 3° del auto de calenda 14 de octubre de 2022, por el cual se dispuso, reconocer personería jurídica al abogado PEDRO HERNAN VILLAMARIN CACERES como vocero judicial del demandado JOSE ALFREDO SANTOS ZARATE y, no acceder a la fijación de la audiencia inicial por no encontrarse el proceso en las condiciones que exige el art. 1 del art. 372 del C.G. del P. Para tal fin se expone:

1. Aduce el recurrente que, no comprende por qué solo hasta la fecha del auto opugnado se reconoce personería jurídica al abogado PEDRO HERNÁN VILLAMARÍN CÁCERES para actuar como vocero judicial del demandado JOSE ALFREDO SANTOS ZÁRATE, si de la consulta realizada en la página web se desprende que el actual abogado ya había sido reconocido desde el 7 de abril de 2022, puesto que fue quien propuso la demanda en reconvención. Por tal razón, considera que se debe aclarar la fecha de ese reconocimiento de personería, para evitar futuras nulidades por falta de representación legal.

Frente al numeral 3 del auto opugnado, por el cual señala que no se reúne las condiciones previstas en el núm.1 del art. 372 del C.G. del P., manifiesta su inconformidad ya que a su juicio allí no se especifica claramente las condiciones que hacen falta en el proceso para proceder con la fijación de la audiencia inicial; más aún si se tiene en cuenta que desde el 28 de marzo del 2022 ha solicitado al juzgado el nombramiento del curador ad litem, para que represente a los herederos indeterminados; quien se encuentran debidamente notificados mediante edicto emplazatorio del 7 de abril de 2022.

Finalmente, frente al proveído de la misma fecha respecto de la demanda en reconvención, adujó que, presentó contestación de la

misma sin que se hubiese admitido, por lo cual solicita el retiro de la misma, ya que si el demandante en reconvención subsana en debida forma se debe notificar dicho auto y correr el respectivo traslado de la demanda para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En consecuencia, pidió que el auto recurrido sea modificado, en los términos solicitados.

2. A tono con los argumentos esbozados por el recurrente, de entrada, se advierte que la providencia censurada será confirmada, por las razones que a continuación se expresan:

En primer lugar, adviértase que, el demandado JOSE ALFREDO SANTOS ZÁRATE en calidad de heredero determinado de JOSÉ ALFREDO SANTOS FORERO (Q.E.P.D), y LEONILDE ZÁRATE DE SANTOS (Q.E.P.D.), inicialmente confirió poder especial al abogado LIBARDO LOPEZ GARCÍA, razón por la cual, se tuvo por notificado por conducta concluyente a las voces del inciso 2° del art. 301 del C.G. del P., a partir de la notificación por estado del auto del 7 de abril de 2022, por el cual se reconoció personería al citado abogado.

No obstante, lo anterior, el citado demandado confirió nuevo poder al abogado PEDRO HERNÁN VILLAMARIN CACERES, razón por la cual, en el proveído opugnado se le reconoció personería, entendiendo que operó la revocatoria del poder que inicialmente se le había conferido al togado LIBARDO LOPEZ GARCÍA, en los términos del art. 76 del C.G. del P.

De manera que, el demandado se encuentra debidamente representado por apoderado judicial; véase que la demanda en reconvención y la contestación de la demanda fueron presentadas por el abogado VILLAMARIN CACERES, en virtud del mandato que le había sido conferido y que fue adosado al plenario desde el 26 de abril de 2022.

De otra parte, frente a la contestación de la demanda en reconvención, se le precisa al recurrente que, con la admisión de esa

demanda se le otorgará el término legal respectivo para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que sustentan dicha acción.

Ahora, en cuanto a la fijación de la fecha y hora de la audiencia inicial, debe decirse que, la misma solo procederá si el proceso se encuentra en las condiciones que señala el núm. 1 del art. 372 del C.G. del P., que prevé: “*Oportunidad: El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso*” – subrayado por el juzgado.

Confrontado lo anterior, tenemos que, en el *sub lite*, no se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, pues a la fecha no se ha integrado el contradictorio con los herederos indeterminados de los señores JOSÉ ALFREDO SANTOS FORERO (Q.E.P.D), LEONILDE ZÁRATE DE SANTOS (Q.E.P.D.), SEGUNDO RODRIGUEZ ANGULO y demás personas indeterminadas. Así como tampoco ha feneido el término de traslado de la demanda en reconvención.

Y si bien, el recurrente solicitó la designación de *curador ad litem*, con ocasión a la publicación del edicto emplazatorio, no puede obviarse que, en tratándose de asuntos de esta naturaleza, se debe cumplir además de los requisitos del art. 108 del C.G. del P, los señalados en el inciso 6 del numeral 7º del art. 375 del citado código., esto es, “*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre*” – subrayado por el juzgado, y en el presente asunto, aun no se ha constatado dicha inscripción ante la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, tal y como quedó consignado en el numeral 8 del auto del 7 de abril de 2022.

Es decir, hasta tanto no se acredite la inscripción de la demanda el folio de matrícula del inmueble a usucapir, y se proceda con la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia; así como la inclusión de los emplazados en el registro nacional de personas emplazadas, por el término legal sin que haya comparecido persona alguna, no será procedente designar curador ad item.

Luego, resulta claro que en la providencia opugnada no se cometió ningún yerro, pues lo decidido se ajusta a derecho. En consecuencia, no se accede a la reposición intentada en contra del proveído del 14 de octubre de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**(3)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 23 de marzo de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18978ee97ed49b096ee45de49b37b4693d353263b4d00d87befc20d730222943**

Documento generado en 22/03/2023 03:12:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2020 00343 00.**

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Bogotá Zona Sur adiada el 22 de diciembre de 2022 (PDF No. 0131 c.1).

Constatado que la titularidad del derecho real de dominio del predio a usucapir se encuentra en cabeza de los señores LEONILDE ZARATE VDA DE SANTOS (q.e.p.d.), JOSE ALFREDO SANTOS FORERO (Q.E.P.D.) y SEGUNDO RODRIGUEZ ANGULO, conforme emerge del certificado de tradición y libertad aportado con la demanda, se dispone requerir nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Bogotá Zona Sur, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, proceda a inscribir la presente demanda conforme le fue comunicado mediante oficio No. 00677 del 18 de mayo de 2021, so pena de hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias previstas por el nùm. 3 del art. 44 del C.G. del P.

Por secretaría ofíciense de conformidad, adjuntando copia del citado oficio y de su remisión.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**(3)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 23 de marzo de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947786b835eae45061e28b66ac18e0f65ce48d94283354bf9c107dedd7f201e7**

Documento generado en 22/03/2023 03:12:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2020 00343 00.**

Subsanada en debida forma la demanda y por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda DE RECONVENCIÓN - REIVINDICATORIO, promovida por JOSE ALFREDO SANTOS ZARATE en calidad de heredero determinado de los señores JOSÉ ALFREDO SANTOS FORERO (Q.E.P.D), y LEONILDE ZÁRATE DE SANTOS (Q.E.P.D.), contra JOSE RAMON URBINA y LUZ MARINA CELY ROJAS.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS.

Notifíquese el presente auto por estado a los demandados en reconvención JOSE RAMON URBINA y LUZ MARINA CELY ROJAS.

Adviértase que, el traslado de la demanda iniciará trascurridos tres días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, conforme lo normado en el artículo 91 del C. G. del P., y una vez la secretaría le remita copia digital de la totalidad del presente cuaderno al vocero judicial de los demandados en reconvención.

Téngase en cuenta que el abogado PEDRO HERNÁN VILLAMARÍN CÁCERES, obra como apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, a quien ya se le reconoció personería jurídica.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
**(3)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el  
23 de marzo de 2023

**KATHERINE STEPANIAN LAMY**  
Secretario

L.S.S

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b1824b567c1237c1890a07a064cedbba929812b0d56db69166808980298995**

Documento generado en 22/03/2023 03:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado No. **11001 31 03 025 2022 00007 00**

Mediante auto adiado el 28 de enero de 2022, corregido el 11 de mayo del mismo año, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra TABLECENTRO MADERAS S.A.S. y WILSON MANUEL BEJARANO DÍAZ, por la suma de \$248.424.146,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses moratorios y/o de plazo allí descritos, dicha decisión se le notificó a la parte ejecutada a las voces del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica [wilsonbejarano@hotmail.com](mailto:wilsonbejarano@hotmail.com), obtenido del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada.

Adviértase que, el demandado Bejarano Díaz, obra en nombre propio y como representante legal de la sociedad TABLECENTRO MADERAS S.A.S., por lo cual se considera una sola persona para efectos de notificaciones, de conformidad con el art. 300 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad legal respectiva para contestar la demanda y/o proponer excepciones, permaneció silente.

Así las cosas y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 28 de enero de 2022, corregido mediante auto del 11 de mayo del mismo año.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$6'000.000,oo Liquídense.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

(2)

<p><u>JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado el 23 de marzo de 2023</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
--

L.S.S.

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cb2ddef3a6930d9ae0bd2a1cedcff196fb4e1bd4069d28efcbb27605856edd9

Documento generado en 22/03/2023 03:12:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado No. **11001 31 03 025 2022 00007 00**

Obre en autos la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- (PDF No. 011 y 017 C.1); asimismo, póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes y en la oportunidad procesal respectiva se tendrá en cuenta, para los efectos de los artículos 465 del C.G. del P., 2495 y s.s. del C.C.

Por secretaría, ofíciuese a la mentada entidad suministrándole la información solicitada.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**(2)**

<p><b><u>JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado el 23 de marzo de 2023</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
---

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f670e71e6dd1d36019c0b277ff6390724f12873c51cd213b2faa01fab69831a1**

Documento generado en 22/03/2023 03:12:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**